

NOVEDADES TRIBUTARIAS – IRPF 2009

IRPF 2008 (declaracion a realizar en mayo / junio 2009).

1. Gestión del Impuesto

1.1. No obligados a declarar cuando se perciben sólo las siguientes rentas:

- ✓ Rendimientos del trabajo:
 - Límite de 22.000 € cuando la renta se perciba de un solo pagador o se perciban rendimientos de más de un pagador y concurra cualquiera de las dos situaciones siguientes:
 - Que la suma de las rentas obtenidas por el segundo pagador y posteriores no superen los 1.500 €
 - Cuando lo que se perciba sea pensiones de clases pasivas y el tipo de retención se determine por el procedimiento especial previsto al efecto.
 - Límite de 11.200 € cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones:
 - Que el rendimiento proceda de más de un pagador y la suma de las rentas obtenidas por el segundo y restantes pagadores superen los 1.500 €
 - Que el rendimiento corresponda a pensiones compensatorias.
 - Que el pagador no tenga obligación de retener.
 - Que se perciban rendimientos del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.
- ✓ Rendimientos de capital mobiliario o ganancias patrimoniales sujetas a retención o ingreso a cuenta cuando las percepciones sean inferiores a 1.600 €
- ✓ Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la

adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado con el límite conjunto de 1.000 €

- ✓ Cuando se obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 € y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 €

1.2. El Borrador

- ✓ Solicitud: aquellos que, estando obligados a presentar la declaración, obtienen rentas exclusivamente de las siguiente fuentes:
 - Rendimientos del trabajo.
 - Rendimientos de capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de Letras del Tesoro.
 - Imputación de rentas inmobiliarias que procedan, como máximo, de dos inmuebles.
 - Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.
- ✓ Plazo de solicitud: entre los días 2 de marzo y 23 de junio de 2009.
- ✓ Vías para su solicitud:
 - Personación en cualquier Delegación o Administración de la AEAT.
 - Teléfono: 901 200 345.
 - A través de www.agenciatributaria.es.

No será necesario que lo soliciten aquellos contribuyentes que ya hubieran efectuado la correspondiente solicitud de borrador en la declaración correspondiente al ejercicio 2007, ni los que confirmaron el borrador el año pasado.

- ✓ Confirmación:

- Desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2009. Si el resultado sale a ingresar y se domicilia el pago, el último día para confirmarlo será el 23 de junio aunque el cargo en cuenta se realizará el 30 de junio.
 - Las distintas vías para la confirmación dependen de si el resultado sale a devolver o a ingresar y, en este último caso, si se domicilia o no el pago.
- ✓ **Modificación**
- Si existiera algún error, imprecisión, o faltase cualquier dato, podrá rectificarse por los mismos medios que los establecidos para su solicitud.
- ✓ **Aspectos a revisar en el borrador:**

El borrador es una ayuda de la AEAT, que se encuadra en los servicios de asistencia al contribuyente, pero debemos revisarlo para computar gastos o deducciones que no se hayan incluido, corregir datos no correctos como referencias catastrales de inmuebles. Conviene revisar algunos puntos como:

- **Titularidad de rentas:** es frecuente que unos intereses o ganancias y sus respectivas retenciones tengan una titularidad formal (en la entidad financiera o en la gestora) que no se corresponde con la titularidad jurídica y fiscal. Por ejemplo puede estar a nombre de uno de los cónyuges y pertenecer a ambos (a la sociedad de gananciales) o puede que esté a nombre de un padre y su hija y ser sólo del padre.
- **Circunstancias personales y familiares:** nacimiento de hijos, matrimonio, separación, adopción, fallecimiento de algún miembro de la familia, matrimonio, anualidades por alimentos, la discapacidad que tengamos reconocida desde 2008, etc.
- **Forma de tributación:** debemos examinar si nos conviene más la tributación conjunta o individual.
- **Rendimientos del trabajo:** el borrador no resta los gastos de cuotas sindicales, ni colegiales (límite. 500 euros/año) o de gastos de defensa jurídica (límite 300 euros/año).
- **Conferencias y cursos:** es relativamente frecuente que el pagador de estas rentas las impute como actividades profesionales y se hayan obtenido como rentas del trabajo. El error, entre otros efectos, nos impedirá

declarar a través del borrador. También es posible que ocurra lo inverso, sean rendimientos de actividades y nos lo imputen como trabajo.

- Administradores de sociedades: puede que, como el régimen de Seguridad Social en el que se encuadran, es el de trabajadores autónomos, el borrador no contemple esos pagos a la Seguridad Social como deducibles de las rentas del trabajo obtenidas de la sociedad.
- Aportaciones a partidos políticos: existe derecho a una reducción de la base de hasta 600 euros por las cuotas y otras aportaciones a partidos políticos y la AEAT no tiene ese dato.
- Imputaciones de rentas inmobiliarias: puede ocurrir que los inmuebles en proindiviso se imputen al 100 por 100 a uno sólo de los copropietarios y no conste el porcentaje real de la titularidad de cada contribuyente. La AEAT obtiene dichos datos del Catastro.
- Compensaciones para los contribuyentes a los que “perjudica” la normativa de 2008 con respecto a la anterior en lo que respecta a rendimientos del capital mobiliario: por ejemplo, los preceptores de intereses generados en más de 2 años, que con la norma aplicable en 2006 integraban esa renta sólo en su 60% y la llevaban a tarifa general, ahora pagan un 18% de la misma sin reducir. O los preceptores de rendimientos de productos de seguros generados en más de 5 años que integraban la renta a tarifa previa reducción de un 75% de la misma, pagando el 18% sin reducción se verán perjudicados. El borrador no contemplará seguramente esa compensación porque la Administración no suele tener el dato del período de generación.
- Plazas de garaje: como tienen referencia catastral diferente, puede que, aunque la/s hayamos adquirido con la vivienda, se nos impute una renta por su utilización.
- Deducción por adquisición de vivienda: el borrador seguramente no contemplará los aspectos siguientes:
 - Aportaciones a cuenta vivienda: la AEAT sólo tendrá, si se ha reflejado en ejercicios anteriores y no se ha cambiado, el número de la cuenta que se utiliza como tal. Sin embargo, no tiene los importes aportados a dicha cuenta.

- Gastos inherentes a la adquisición: notaría, registro, comisiones, impuestos, etc.
- Cantidades satisfechas a promotor o constructor: aún en el supuesto de que estos empresarios nos hayan declarado en el 347, la AEAT no sabe si esos importes son para adquirir una vivienda habitual.
- Compensación adquisición de vivienda: en algunos casos puede que el borrador no esté teniendo en cuenta la compensación establecida para adquirentes de vivienda con financiación ajena antes de 20-1-2006. Se compensa la pérdida del 5%, en general, sobre los primeros 4.507 euros, o el 10% sobre ese mismo importe cuando se adquirió la vivienda financiada. Antes 20-25% sobre primeros 4.507 euros invertidos. Ahora han desaparecido esos coeficientes incrementados.
- Deducciones autonómicas:
 - Circunstancias personales y familiares: nacimiento, etc.
 - Adquisición de libros de texto
 - Inversiones medioambientales
 - Alquiler por jóvenes
 - Adquisición de segunda residencia en medio rural (jóvenes)

1.3. La declaración

- ✓ Plazo: desde el 4 de mayo hasta el 30 de junio de 2009. Si se domicilia el pago el plazo finalizará el 23 de junio aunque el cargo en cuenta se realizará el 30 de junio.
- ✓ Formas de presentación:
 - En las oficinas de la AEAT o en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía.
 - Por medios telemáticos.
- ✓ Lugar de presentación:

- Declaraciones cuyo resultado sea a ingresar
 - En las entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria.
 - A través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la AEAT o en las habilitadas a tal efecto por las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía.
- Declaraciones cuyo resultado sea a devolver y se solicite la devolución
 - En cualquier Delegación de la AEAT o Administraciones de la misma, como en cualquier oficina sita en territorio español de la entidad colaboradora.
 - En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para la confección de declaraciones mediante el Programa PADRE.
- Declaraciones negativas y declaraciones en las que se renuncie a la devolución en favor del Tesoro Público
 - Ante cualquier Delegación o Administración de la AEAT, o por correo certificado dirigido a la Delegación o Administración de la AEAT correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.
 - En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para la confección de declaraciones mediante el Programa PADRE.
- Declaraciones de cónyuges no separados legalmente en las que uno de ellos solicite la suspensión del ingreso y el otro manifieste la renuncia al cobro de la devolución:
 - De forma simultánea y conjuntamente en el lugar que corresponda según sea la declaración a ingresar o a devolver. Si el resultado final de las mencionadas declaraciones fuera negativo, ambas se presentarán en los lugares indicados para las declaraciones negativas y declaraciones en las que se renuncie a la devolución en favor del Tesoro Público.

2. Novedades en la Renta 2008

2.1. Novedades por legislación estatal

- ✓ En rendimientos del trabajo:
 - La reducción (r) aplicable a los rendimientos del trabajo se actualizó por ley de Presupuestos para 2008 pasando de $2.600 < r < 4.000$ euros, en 2007 a ser de $2.652 < r < 4.080$ euros en 2008. Asimismo se actualizó esta reducción para trabajadores activos con discapacidad.
 - Como es sabido, la cuantía máxima de las rentas a las que se puede aplicar la reducción por irregularidad en rendimientos del trabajo, que deriven del ejercicio de opciones sobre acciones por los trabajadores, es el salario medio anual del conjunto de los declarantes del IRPF. Esta magnitud ha pasado de 21.300 euros en 2007 a 22.100 euros en 2008.
 - Dietas exceptuadas de gravamen: para transportistas, se eximen de gravamen en 2008 las cantidades que perciban de su empleador para compensarles por gastos de estancia con un máximo de 15 euros/día por desplazamientos en territorio español y 25 euros/día por desplazamientos en el extranjero, sin necesidad de tener justificante del gasto. Recordemos que al resto de trabajadores sólo se les exime de tributar por los gastos de estancia justificados documentalmente.
- ✓ Rendimientos del capital mobiliario:
 - En general, los rendimientos del capital mobiliario, procedentes de la cesión a terceros de capitales propios, tales como intereses, se incluyen en la base del ahorro que tributa a tipo fijo del 18%. Sin embargo, cuando dichos intereses se perciban de una entidad vinculada, tributarán a tarifa general sin que tampoco pueda deducirse en un 40% por irregularidad. Pues bien, con efectos 2008 se ha incluido una excepción a la excepción para que también tributen como rentas del ahorro los intereses que perciban las personas físicas vinculadas a entidades de crédito, siempre que las condiciones de las imposiciones no difieran de las que hubieran sido ofertadas a otros colectivos de características similares.
- ✓ Rendimientos de actividades económicas:

- La Orden que desarrolla para 2008 el régimen de estimación objetiva disminuye los índices de rendimiento neto de las siguientes actividades agrícolas y ganaderas: remolacha, cítricos, tomate de transformación, ovino de carne, caprino de carne, vacuno de leche, porcino de cría y conejo.
 - La Orden que desarrolla para 2009 el régimen de estimación objetiva establece para 2008 algunas reducciones para paliar los efectos de los precios del gasoil, fertilizantes o plásticos en actividades agrícolas y ganaderas:
 - Reducción del 35% de compras de gasoil.
 - Reducción del 15% de compras de fertilizantes o plásticos.
 - Reducción general del 2% del rendimiento neto por módulos, y del 3% si la actividad ya se desarrollaba en 2007.
 - La misma Orden aprueba, con efectos 2008, nuevas reducciones de los índices de rendimiento neto de determinadas actividades agrícolas o ganaderas.
 - En el caso de los que podíamos denominar como autónomos dependientes, perceptores de rendimientos de actividades económicas que cumplen los requisitos del artículo 32.2.2º de la Ley del Impuesto, se actualiza la reducción de sus rendimientos en línea con la vista en las reducciones por rentas del trabajo.
 - Se eleva para 2008 y 2009, del 5 (porcentaje general) al 10% el porcentaje de gastos de difícil justificación y de provisiones deducibles para agricultores y ganaderos que determinen el rendimiento neto de su actividad en estimación directa simplificada.
- ✓ Ganancias y pérdidas patrimoniales:
- Se amplía el plazo de 2 años para reinvertir en vivienda habitual, con exención de la ganancia patrimonial en la venta de la vivienda antigua, para aquellos que primero adquirieron la nueva en 2006, 2007 ó 2008. Dicho plazo se amplía hasta el 31 de diciembre de 2010.

- Como todos los años en la Ley de Presupuestos de 2008 se publicaron los coeficientes de actualización aplicables a transmisiones de inmuebles realizadas en 2008.
- ✓ Escalas de gravamen: se deflactaron para 2008 las tarifas estatal y autonómica. Esta última se aplica salvo que la Comunidad Autónoma haya legislado en este elemento del tributo. En el apartado de Novedades Autonómicas veremos las Comunidades con tarifas propias.
- ✓ También en la Ley de Presupuestos se actualizarán los mínimos personales y familiares para 2008.
- ✓ Deducciones:
 - Deducción por inversión en vivienda habitual:
 - Se amplía el plazo de cuatro años, para destinar el saldo de la cuenta vivienda a la adquisición de la vivienda, hasta 31 de diciembre de 2010 para los contribuyentes que se les cumpla después de 1 de enero de 2008. Ahora bien, hay que tener en cuenta que no se puede disponer de dicho saldo, y que tampoco los nuevos depósitos, una vez cumplido el plazo, darán derecho a más deducciones. Respecto a contribuyentes cuyo plazo se cumplió en 2008 antes del 3 de diciembre, si han dispuesto del saldo para una finalidad distinta a la adquisición de la vivienda, para no tener que reintegrar las deducciones practicadas deberían reponer el saldo en la cuenta antigua o en otra cuenta nueva antes de 31 de diciembre de 2008.
 - Rehabilitación de vivienda: se flexibiliza el concepto de rehabilitación en el sentido de que se consideran obras de rehabilitación las que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda actuando sobre elementos estructurales, siempre que el coste global supere el 25% del precio de adquisición (si es en los 2 años siguientes a la compra) o de valor de mercado (si es después). Pues bien, ese precio o valor de mercado que, antes se interpretaba que comprendía el importe correspondiente al suelo, ahora queda claro que se refiere sólo a la edificación, con lo que más obras podrán calificarse como rehabilitación y, por lo tanto, por ellas se podrá aplicar la deducción por adquisición de vivienda.
 - Deducción por alquiler de vivienda habitual: con independencia de las deducciones establecidas por algunas Comunidades Autónomas por este

concepto, en 2008 se establece una deducción sobre la cuota estatal del 10,05% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de vivienda habitual. La base de deducción máxima es de 9.015 euros/año para contribuyentes con bases imponibles iguales o inferiores a 12.000 euros y va decreciendo hasta bases de 24.020 euros, de tal forma que no tendrán derecho a deducción alguna los contribuyentes con bases superiores a este último importe.

- Deducción de 400 euros para rentas del trabajo y de actividades económicas: para aplicarla, como no funciona como impuesto negativo, al contrario de las deducciones por nacimiento o maternidad, el contribuyente deberá tener cuota líquida suficiente. Tampoco la aprovecharán en su totalidad los contribuyentes que, contando con cuota líquida suficiente, tengan unos rendimientos pequeños del trabajo o de actividades económicas, ya que sólo se la aplicarán proporcionalmente a éstos. Por otra parte, lo normal será que este beneficio fiscal ya se haya disfrutado por la vía de haber sufrido una menor retención (rentas del trabajo) o haber satisfecho menos pagos fraccionados (rentas de actividades económicas), en cuyo caso no tendrá efectos en el importe a ingresar o a devolver de esta declaración.
 - Deducción por donaciones para la conservación, reparación y restauración de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Valenciano.
 - Deducción por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana.

✓ **Copa América en la ciudad de Valencia:**

Se establece un régimen especial para las personas físicas que adquieren la condición de contribuyentes del IRPF con motivo de su desplazamiento a España por la 33ª Copa del América y para las que hubieran podido aplicar el régimen de la 32ª Copa y presten servicios a la organización o a los equipos participantes. Se trata de una reducción del 65% de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.

✓ **Gestión del Impuesto:**

- Se eleva de 10.000 a 11.200 euros el límite de rendimientos del trabajo por debajo del que se excluye de la obligación de declarar cuando se perciben rendimientos de dos o más pagadores.

- Se aclara la posibilidad de solicitar aplazamiento del importe a ingresar por la declaración del IRPF, por el procedimiento general, con independencia del fraccionamiento sin intereses, del 60-40%, previsto en este Impuesto.
- ✓ Operaciones vinculadas:
 - Como decíamos en la introducción, en 2007 ya era aplicable la modificación en la valoración de estas operaciones, que ahora han de valorarse por las partes a valor normal de mercado (antes era la Administración, en caso de que como consecuencia del valor dado se produjera una menor tributación, la que podía valorar a mercado). En 2008 la novedad es que se ha publicado la norma reglamentaria de desarrollo.
 - En este documento dejaremos a un lado las importantes obligaciones de documentación, ya que se han de empezar a aplicar a las operaciones realizadas a partir del 19 de febrero de 2009 y, por lo tanto, no son obligatorias para las operaciones de 2008.
 - Sin embargo, en 2008, como decimos será obligatorio valorar a valor de mercado las operaciones realizadas por socios personas físicas (con al menos una participación del 5% si la entidad no cotiza ó 1% si cotiza) con las sociedades en las que posean participaciones, por los administradores y las sociedades, o las operaciones de cónyuges y familiares, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive de socios y administradores con las entidades de las que sean socios o que administren.
 - Cuando el valor convenido por las partes no coincida con el valor de mercado, además de ajustar a ese valor la operación (una venta, la prestación de servicios laborales o profesionales, unos intereses de préstamos o un alquiler), también habrá que tener en cuenta el llamado “ajuste secundario”.

Por ejemplo, si el socio de una sociedad, con una participación del 80% en el capital, le presta servicios laborales por 30.000 euros y el valor de mercado de los mismos es de 50.000 euros, habría que hacer los siguientes ajustes:

- En primer lugar, de +20.000 euros en los rendimientos del trabajo en el IRPF del socio y de -20.000 euros en la sociedad incrementando los gastos de personal.
- En segundo lugar, el ajuste secundario, pues se produce un desplazamiento patrimonial de 20.000 euros a favor de la sociedad (ésta “gana” 20.000 euros al pagar 30.000 por servicios que valen 50.000, y el socio-trabajador “pierde” 20.000 euros que deja de cobrarle a la sociedad). Este ajuste se divide en dos: por la parte del mismo que se corresponda con el porcentaje de participación (80%) del socio, 16.000 euros, para la sociedad constituirá una aportación a los fondos propios y, para el socio, un mayor valor de su participación y, el resto de 4.000 euros, para la sociedad constituirá una renta que tributará en el Impuesto sobre Sociedades y, para el socio, no será gasto deducible al presumirse, salvo prueba en contrario, que es una liberalidad.

Si estuviéramos en el caso contrario, retribuciones de 50.000 euros con valor de mercado de 30.000, además del ajuste primario, menos gasto de personal en la entidad y menores rendimientos del trabajo en la persona física, el ajuste secundario, por el desplazamiento patrimonial de 20.000 euros a favor del socio, tendría una doble vertiente: los 16.000 euros correspondientes al 80% de participación del socio se considerarían dividendos para él con derecho a la exención de 1.500 euros y, para la sociedad, sería retribución de fondos propios (no deducibles por lo tanto); los 4.000 restantes serán una utilidad derivada de la condición de socio (esta parte no tendría derecho a la exención por dividendos) y, para la sociedad, también se considera como retribución de fondos propios (no deducible).

- Cuando la operación vinculada se produce entre una sociedad y persona física no socio, ni la ley ni el reglamento nos dan unas pautas para calificar el ajuste secundario, por lo que tendremos que hacerlo de acuerdo al verdadero fondo económico de la operación.
- En los casos en los que el ajuste secundario ponga de manifiesto rentas sometidas a retención, el reglamento del Impuesto ha previsto que la base de retención o ingreso a cuenta es la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.
- Cuando se trata de prestaciones de servicios (trabajo o actividad profesional) de un socio, persona física profesional a una sociedad que

presta servicios profesionales que esté vinculada con él (participación superior al 5%), el reglamento da una norma de seguridad: cumpliendo una serie de requisitos, el valor dado por las partes no podrá cuestionarse.

- o Requisitos de la entidad: que sea empresa de reducida dimensión, más del 75% de los ingresos provengan de actividades profesionales, tenga medios materiales y humanos adecuados y el resultado previo, antes de restar las retribuciones de los socios, sea positivo.
- o Requisitos de las retribuciones de los socios profesionales: el importe conjunto de las mismas supere el 85% del resultado previo mencionado anteriormente, se determinen por la contribución de los socios a la marcha del despacho y, la retribución de cada socio, supere el doble del salario medio de los empleados que cumplan funciones análogas a los socios o, si no los hubiera, al salario medio de los declarantes de renta (ha de ser mayores que 44.200 euros en 2008).

3. Conviene saber

- ✓ Importes que no constituyan renta.
 - Muchas rentas están exentas y, por ejemplo, las siguientes:
 - o Indemnizaciones como consecuencia de daños personales, incluyendo los morales o contra el honor. Si se trata de lo percibido por responsabilidad civil, cuando lo satisface un tercero que causó el daño o su seguro, no el seguro de la víctima. La cuantía exenta será la fijada con intervención de un Juzgado y, si se determina por acuerdo extrajudicial, sólo quedará exento el importe fijado legalmente. El exceso tributará como ganancia patrimonial. Si la indemnización deriva de un seguro de accidentes, estará exenta hasta la cuantía fijada en la Resolución de la DGS que se publica cada año.
 - o Las indemnizaciones por entierro hasta el límite de los gastos incurridos.
 - o Indemnizaciones por despido hasta la cuantía obligatoria. Si el despido es improcedente, hasta 45 días por año trabajado con un máximo de 42 mensualidades pero, si se trata de personal de alta dirección, la indemnización exenta será de 20 días por cada año trabajado, con un máximo de 12 mensualidades, coincidente con el despido en el marco de un ERE. Hay que tener en cuenta que el

exceso tributará con reducción del 40% si el trabajador tiene antigüedad en la empresa superior a dos años. No está exenta la indemnización que han de percibir los trabajadores a los que se les termina el tiempo convenido o la obra para cuya realización fueron contratados.

- Las prestaciones de la Seguridad Social por incapacidad permanente y absoluta o por gran invalidez.
- Prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único, con un máximo de 12.020 euros, excepto que el trabajador sea discapacitado, en cuyo caso no tiene límite. Además, la parte no exenta, se podrá imputar no en el ejercicio en que se perciba, sino distribuirla entre los ejercicios a que corresponda. Para la exención, se han de cumplir una serie de requisitos como destinar el importe percibido en pago único a la realización de una actividad económica y el mantenimiento de la misma durante 5 años.
- Becas públicas y de entidades sin ánimo de lucro percibidas por estudios reglados o para investigación, sujetas a requisitos y límites.
- Trabajos realizados en el extranjero, hasta un máximo de 60.100 euros anuales, cuando se realicen para una empresa o entidad no residente en España o para un establecimiento permanente que radique en el extranjero, y que en el territorio en el que se realice el trabajo se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o similar al IRPF y no se trate de un paraíso fiscal, para lo que basta con que el territorio tenga Convenio con España que contenga cláusula de intercambio de información.
- Anualidades por alimentos percibidas por los hijos: para ellos esas percepciones están exentas, y para el progenitor que las satisface, se separan de resto de su base imponible para ir a las tarifas separadamente y disminuir la progresividad de su tributación.
- Premios: están exentos los del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado o de las CC.AA., los de la ONCE y los de Cruz Roja Española. Asimismo, están exentos determinados premios literarios, artísticos o científicos que se declaran como tal por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda. Cuando el premio se ha obtenido en el extranjero, el premiado puede solicitar la exención.

- También están exentas las prestaciones familiares de orfandad, por hijo a cargo y por nacimiento, en general, provenientes de las Administraciones Públicas. Asimismo, las cantidades recibidas de instituciones públicas para el acogimiento de menores, otorgadas a personas discapacitadas con minusvalía de, al menos, un 65%, o para mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias. Lo mismo ocurre con las prestaciones públicas vinculadas al servicio para cuidados en el entorno familiar de personas en situación de dependencia.
- Las cantidades derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos destinados a la adquisición de vivienda habitual.
- Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios con el límite anual de 1.500 euros.
- Están exentas las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto en la transmisión (también por donación) de la vivienda habitual por mayores de 65 años (si la vivienda es propiedad ganancial y sólo uno de los cónyuges tiene más de 65 años, sólo la mitad de la plusvalía estará exenta). También las ganancias puestas de manifiesto al donar bienes a entidades sin ánimo de lucro o al pagar deudas tributarias con bienes del Patrimonio Histórico-Artístico Español.
- Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente a condición de reinversión. El plazo para reinvertir es de 2 años desde que se transmitió la vivienda, siendo válida a estos efectos la adquisición de la nueva vivienda en los 2 años anteriores a la transmisión de la antigua. Precisamente este es el supuesto que hemos visto en el apartado de novedades estatales en el que se ha ampliado el plazo para vender cuando se adquirió la nueva vivienda en 2006, 2007 ó 2008 (hasta 31 de diciembre de 2010).

Cuando se vende la vivienda y aún no se ha reinvertido, es muy importante declarar ese ejercicio la transmisión y marcar la casilla de que se pretende reinvertir. En caso contrario, la AEAT, por incumplir este requisito formal, está liquidando la ganancia patrimonial, aunque

el criterio pueda cambiar según Resolución del TEAC de 18 de diciembre de 2008.

- Rentas no sujetas:
 - Reducciones de capital, aunque en el caso de que sea con devolución de aportaciones el exceso de la devolución (en dinero o del valor de mercado de los bienes recibidos) sobre el valor de la participación, tributará como rendimientos del capital mobiliario.
 - La llamada “plusvalía del muerto”, la ganancia producida en la transmisión mortis causa de bienes o derechos.
 - Cuando se produce una donación de bienes, al donante se le puede producir una ganancia que ha de tributar en el IRPF, cosa que hay que tener muy en cuenta sobre todo cuando en algunas CC.AA. se ha rebajado drásticamente la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de estas transmisiones lucrativas. No obstante, no se gravarán las ganancias producidas en las donaciones de negocios o de participaciones en entidades con derecho a la reducción del 95% prevista para empresas familiares en la ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- No existe alteración en la composición del patrimonio y, por lo tanto, tampoco ganancia o pérdida en supuestos de división de la cosa común, disolución de sociedad de gananciales o disolución de comunidades de bienes por separación de comuneros. En estos supuestos, cuando no se respeten en el reparto las cuotas de titularidad, estaremos ante una transmisión lucrativa con efectos para el que se queda con una parte menor, que puede tener una ganancia o pérdida a efectos de un IRPF. Si el exceso de adjudicación se paga con dinero, estaremos ante una transmisión onerosa y una posible ganancia o pérdida patrimonial.
- Dietas exceptuadas de gravamen: de locomoción y las normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, dentro de unos límites.
- Determinadas retribuciones en especie no se consideran rentas del trabajo:
 - Entrega de acciones de la empresa gratuitamente, o a precios rebajados, sujeta a determinados requisitos.

- Cantidades destinadas a la formación o reciclaje del personal cuando vengan exigidas para el desarrollo de su trabajo.
 - La entrega de productos gratis o rebajados en comedores de empresa y de fórmulas indirectas de prestar el servicio de comedor como tickets, vales o tarjetas restaurante.
 - El servicio de guardería prestado directamente o indirectamente.
 - Primas de seguro de enfermedad del trabajador y su familia directa (cónyuge e hijos) pagadas por la empresa con un máximo de 500 euros por persona y año.
 - Gastos para habituar al personal en el uso de nuevas tecnologías tales como los de conexión a Internet, ayudas para adquirir equipos y programas para usar en Internet, aunque puedan utilizarlos fuera del lugar de trabajo.
- ✓ Rendimientos del trabajo:
- La ley los define como todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.
 - Se incluyen, además de sueldos y salarios, otras retribuciones como pensiones públicas y prestaciones de sistemas de previsión social, los rendimientos de impartir cursos, conferencias, coloquios seminarios y similares, los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, las retribuciones de los Administradores de sociedades, las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos no exentas o las becas.
 - Para evitar problemas en relación con otros impuestos, así como para que no nos excluyan de la posibilidad de declarar con el borrador, es importante que aclaremos a nuestro pagador si los rendimientos obtenidos por impartir cursos y conferencias o por elaborar obras literarias constituyen rendimientos del trabajo o de actividad profesional. Como el tipo de retribución es fijo, del 15%, es frecuente que el pagador

los declare en el resumen anual de retenciones como actividad profesional y, si son procedentes del trabajo, esto nos puede dar algún problema.

- De cara a la próxima declaración, si podemos, sería conveniente acordar con la empresa fórmulas de retribución que sean más ventajosas fiscalmente, tales como las retribuciones en especie que no tributan y que hemos visto anteriormente o incentivos económicos por objetivos a cumplir en más de dos años, que pudieran beneficiarse de una reducción del 40% por irregularidad.
- No debemos olvidar los gastos deducibles de los rendimientos del trabajo: cotizaciones a la Seguridad Social o a las mutualidades de funcionarios, derechos pasivos, cotizaciones a colegios de huérfanos o similares, cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales (si la colegiación es obligatoria y con el límite de 500 euros/año) y gastos de defensa jurídica en litigios con el empleador (máximo de 300 euros/año).
- Aunque, en principio, los rendimientos del trabajo existe obligación de declararlos cuando son exigibles, si no se cobran cuando procede por causas no imputables al trabajador, no hay que declararlos hasta que no se perciban los atrasos, aunque se hará mediante declaración complementaria sin sanción ni recargos. Si, por ejemplo, se trata de unos atrasos del año 2006, y se perciben entre el 1 de enero de 2009 y antes de iniciarse esta campaña de Renta 2008, se declararán en el plazo de la misma. Si se percibieran una vez iniciada la campaña, se pueden declarar en cualquier momento desde el cobro hasta el fin de la campaña de Renta 2009, que será en 2010.

Caso diferente es el de la percepción de unos rendimientos después de una resolución judicial que sea firme. En ese caso, si el fallo se produjo en 2008 y es referente a unos salarios de 2006, el importe percibido habrá que declararlo en la Renta 2008 junto con el resto de rentas de ese ejercicio, aunque, si el período de generación fue superior a dos años, se podrá aplicar una reducción del 40%.

- ✓ Rendimientos del capital inmobiliario e imputación de rentas inmobiliarias:
 - Se consideran rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de inmuebles rústicos o urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

- Por otra parte, la ley del Impuesto establece la obligación de imputar rentas por los inmuebles urbanos y por los rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que no se encuentren afectos a actividades económicas, no generen rendimientos del capital y no constituyan la vivienda habitual ni sean suelo no edificado.
- En la declaración se nos obligará a consignar todas las referencias catastrales de los bienes inmuebles urbanos, ya hablemos de vivienda habitual, inmuebles arrendados, afectos a actividades, no utilizados o cedidos gratuitamente, por lo que es muy recomendable, tenerla a la vista en el recibo del IBI o en los datos fiscales que nos envíe la AEAT. En caso de no disponer de esos documentos, podemos buscarla en www.catastro.meh.es, sabiendo la dirección del inmueble.
- También es conveniente saber que, desde este ejercicio 2009, las compañías eléctricas tendrán la obligación de informar a la AEAT, entre otras cuestiones, de los contratantes, localización y referencia catastral del inmueble que recibe el suministro, de las personas o entidades a cuyo cargo se paguen las facturas y del consumo anual, con lo que se incrementará notablemente el control sobre el uso de los inmuebles.
- Para determinar el rendimiento neto se deducirán, de los rendimientos íntegros, todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos y las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de todos los bienes cedidos con él. Este cálculo siempre se hace inmueble a inmueble. Entre los gastos necesarios podemos citar los siguientes:
 - Intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes o derechos y demás gastos de financiación (a sumar a efectos de límite con los de reparación y conservación). Aquí se incluyen, por ejemplo, las comisiones bancarias o los gastos de notaría y registro de un préstamo hipotecario utilizado en el pago del inmueble que produce los rendimientos.
 - Gastos de conservación y reparación de inmuebles. La suma de estos gastos y de los anteriores no podrá exceder el importe de los ingresos obtenidos en el ejercicio. El exceso, si lo hubiere, se podrá deducir, con los mismos límites, en los cuatro ejercicios siguientes.

- Dentro de estos gastos, que mantienen el uso del inmueble, podemos citar los de pintura, arreglo de instalaciones, revoco, etc.
 - Asimismo entran en este concepto los de sustitución de elementos como calefacción, ascensor, puertas, etc.
 - Hay que distinguir estos gastos de los de ampliación y mejora, como sería el caso de la instalación de ascensor en un inmueble que no lo tenía anteriormente.
- o Tributos y recargos no estatales, así como tasas y recargos estatales relacionados con los ingresos y sin carácter sancionador.
 - o Cantidades devengadas por terceros en contraprestación de servicios personales, tales como administración, servicios de vigilancia o portería.
 - o Gastos de formalización del contrato de arrendamiento o de abogados y procuradores en un procedimiento de desahucio.
 - o Los saldos de dudoso cobro. Para que estos importes impagados, que se habrán sumado a los ingresos desde el momento en el que hayan sido exigibles, se puedan deducir, se tiene que dar una de las dos circunstancias siguientes: que el deudor se encuentre en concurso; o que hubieran transcurrido seis meses entre la primera gestión de cobro y el final del período impositivo (31 de diciembre de 2008). Si se cobrara toda o parte de la deuda en un ejercicio posterior, entonces se habrá de computar como ingreso.
 - o Primas de seguros sobre los bienes que generan los rendimientos, ya sean de responsabilidad civil, de robo o combinado de hogar.
 - o Suministros y servicios.
 - o Amortización que recoja la depreciación efectiva, tanto del inmueble como de los demás bienes cedidos con él.
- En inmuebles se considerará que se cumple el requisito de efectividad cuando no exceda de aplicar el 3% anual sobre el mayor de dos valores: el catastral o el coste de adquisición. En ambos casos sólo se amortizará la edificación, no el suelo. Si no conociésemos el valor del suelo, el valor de adquisición se prorrateará en la misma proporción que represente el valor

catastral de la edificación respecto al valor catastral total. En caso de inmueble heredado, se considera valor de adquisición, aparte de los costes de ampliaciones o mejoras, los gastos y tributos inherentes a la adquisición, como pueden ser el propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, gastos de notario, registro, etc.

- La amortización de bienes muebles cedidos conjuntamente con el inmueble se calcula según la tabla prevista para el régimen de estimación directa simplificada (Orden de 27 de marzo de 1998) que, en lo que puede afectar, esto es, mobiliario, instalaciones, enseres y resto del inmovilizado material, tiene un coeficiente máximo del 10% anual y una vida útil máxima de 20 años (por lo tanto se da la posibilidad de amortizar entre un máximo de un 10 y un mínimo de un 5%).
- Las amortizaciones practicadas tienen su incidencia, como luego se verá, en el cálculo de las ganancias o pérdidas patrimoniales si se produce la transmisión de estos bienes arrendados.
- Si los rendimientos proceden de un derecho o facultad de uso y disfrute, por ejemplo de un derecho de usufructo, la amortización será, en caso de que el derecho tuviera duración determinada, el porcentaje que se derive de dicha duración y, si fuera vitalicio, el 3%.
 - o En contratos de arrendamiento anteriores a 9 de mayo de 1985, que no tengan derecho a revisión de renta, se podrá deducir como gasto adicional un importe equivalente a la amortización del inmueble.
- Rendimiento neto en supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda: el rendimiento neto, calculado por diferencia entre ingresos y gastos, se reducirá en un 50%. Esta reducción se aplica tanto a rendimientos positivos como negativos, aunque en el primer caso, como penalización accesoria, no se tendrá en cuenta cuando se regularice la situación del contribuyente si no los declaró el contribuyente.
- La reducción, en el caso de arrendamiento conjunto de la vivienda propiamente dicha, trastero y plaza de garaje, se aplica a todo el rendimiento neto. Si la plaza de garaje se alquilara sola, no se trataría de alquiler de vivienda y, en consecuencia, no se reduciría el rendimiento neto.
- Cuando el arrendatario de vivienda tenga entre 18 y 35 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el año

2008 superiores al IPREM (a 7.236,60 euros) la reducción será del 100% (el rendimiento negativo sólo se reduce un 50%). Para poder aplicar ésta en 2008, el arrendatario deberá comunicar al arrendador (debiendo conservar éste dicha comunicación), antes del 31 de marzo de 2009, lo siguiente: su nombre, apellidos, domicilio fiscal y NIF; la referencia catastral o la dirección del inmueble alquilado; la manifestación de tener en todo o en parte (en este caso especificando número de días) una edad entre 18 y 35 años; manifestación de haber obtenido durante 2008 unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas superiores al IPREM; fecha y firma; y destinatario de la comunicación.

- Los rendimientos del capital inmobiliario, como ocurre con otro tipo de rentas, en su caso, también se reducen en un 40%, y ello tanto si se trata de rendimientos positivos como negativos. Esto sucede en dos supuestos: rendimientos netos con un período de generación superior a dos años y cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.
 - Habrá que imputar un 2% del valor catastral (1,1% para inmuebles con valores catastrales determinados o revisados a partir de 1 de enero de 1994) de los inmuebles urbanos, y también por los inmuebles rústicos con construcciones que no sean indispensables para las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos a actividades económicas, ni generadores de rentas de capital, excluyendo la vivienda habitual y el suelo no edificado.
- ✓ Rendimientos del capital mobiliario:
- Estos rendimientos se clasifican en las siguientes categorías:
 - o Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, entre los que podemos citar los siguientes:
 - Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
 - Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculden para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

- Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.
 - Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.
 - La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.
- o Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios. Tendrán esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.
 - o Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo, y de rentas derivadas de la imposición de capitales. En estos casos la normativa del Impuesto establece distintas modalidades de tributación atendiendo a cuestiones como la forma de percepción, el plazo de los contratos o las contingencias cubiertas.
 - o Otros rendimientos del capital mobiliario que podemos calificar de atípicos.
- Los rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades vienen asociados a la titularidad en acciones, aunque las rentas puestas de manifiesto en las ventas de las mismas se califican como ganancia o pérdida patrimonial. Los principales rendimientos de este tipo son los dividendos y, también se considera que tienen esa procedencia los siguientes:

- Las derramas activas o retornos de las Mutuas y a prima fija o variable así como de las Mutualidades de Previsión Social, siempre y cuando sean resultados del ejercicio que se distribuyen, ya que si su origen fuera primas no consumidas no tendrían la condición de rendimientos del capital mobiliario.
- Los retornos de las Cooperativas, en la medida en que las aportaciones efectuadas por los cooperativistas tienen la consideración de capital social y, por tanto, la distribución del excedente disponible del ejercicio económico que se reconoce a estos se asimila a los dividendos.
- Los resultados distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva (salvo que estén constituidas en paraísos fiscales) en cuanto que permiten a los inversores la participación en los beneficios obtenidos.
- Los rendimientos derivados de las Cuotas Participativas emitidas por las Cajas de Ahorro, que representan aportaciones dinerarias de duración indefinida, que pueden ser aplicadas en igual proporción y a los mismos destinos que los fondos fundacionales y las reservas de la entidad.
- Los dividendos derivados de las acciones sin derecho a voto.
- Los dividendos y rentas asimilables se integran dentro de la renta del ahorro y, por lo tanto, son gravados al 18%, contando con la exención de los primeros 1.500 euros para paliar en parte la doble imposición. La misma no se aplica a los distribuidos por Instituciones de Inversión Colectiva (estas entidades tienen un tipo de Impuesto sobre Sociedades del 1%) y cuando las acciones o participaciones se adquieran o transmitan en los 2 meses anteriores o posteriores, respectivamente al cobro de dividendos, si las acciones cotizan, siendo el plazo de 1 año si no cotizan.
- Rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios que comprenderán, entre otros, los siguientes:
 - Intereses de cuentas corrientes y ahorro: como es sabido estos rendimientos se someten a retención del 18 %, tributando al mismo tipo dentro de las rentas del ahorro. Siempre ha sido polémica la tributación de los objetos que las entidades bancarias entregan a los

clientes cuando abren una cuenta por un determinado importe y por un período de tiempo, o por domiciliar la nómina. En general, podemos entender que se trata de un rendimiento del capital mobiliario en especie, por el que la entidad deberá realizar un ingreso a cuenta, aunque los tribunales se han pronunciado en muchos casos en el sentido de no considerar como rendimiento del capital mobiliario los “regalos” recibidos por la simple apertura de una cuenta o por domiciliar recibos o nóminas. Si se trata de un sorteo realizado por la entidad financiera entre los clientes, y al agraciado se le entrega un premio, se ha interpretado que el mismo se califica como ganancia patrimonial.

- Depósitos a plazo: en estos productos, cuando se prevé una rentabilidad fija y otra variable o, incluso, cuando se prevé una penalización si no se cumplen unos requisitos, en definitiva, se producirán rendimientos del capital mobiliario por la diferencia entre lo entregado y lo percibido, pudiendo generarse también rendimientos negativos.
- Depósitos estructurados: son los que tienen un subyacente que pueden ser valores negociables, tipos de interés, divisas, etc. Aunque las condiciones pueden ser diversas, puedan consistir en garantizar un importe mínimo del capital y, el resto, depende de la evolución en los mercados del producto subyacente, incluso reembolsando todo o parte del capital, al final del contrato en valores o divisas. En estos supuestos se genera un rendimiento del capital mobiliario, positivo o negativo, aunque si se perciben los valores o las divisas no se producirá rendimiento en ese momento, sino que lo depositado inicialmente será el valor de adquisición de dichos valores o divisas.
- Cuentas en divisas: los intereses que generan las cuentas y depósitos en divisas tributan como rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios, con la particularidad de que deberán integrarse en la base del ahorro aplicando el cambio oficial de la divisa del día de liquidación de los intereses publicado por el Banco

Central Europeo y comunicado al Banco de España (o, en su defecto, el inmediato anterior). La retención del 18% que resulta aplicable se calculará asimismo sobre el resultado de aplicar a los intereses brutos en divisa el cambio del día de la liquidación.

Si después de obtener los intereses se cancela la cuenta, o simplemente se retiran cantidades de la misma convirtiendo en euros el importe obtenido, se producirá una ganancia o pérdida patrimonial, por diferencia entre el coste de la divisa (precio al que se compró, por la parte correspondiente al capital impuesto, o cambio de la divisa el día en que se percibieron los intereses, por la parte correspondiente a intereses) y el precio de venta de la divisa, precio de venta que puede haberse previamente “asegurado” mediante la compra a plazo de la divisa en el momento de la imposición o/y de la percepción de los intereses (con un seguro de cambio). Sobre esta ganancia o pérdida patrimonial no existe obligación de practicar retención alguna.

En cualquier caso, cuando lo recibido sean divisas, el resultado derivado de las diferencias de cambio no se imputará hasta el momento en que ese cambio se realice efectivamente. De este modo, las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo. No obstante lo anterior, la Administración considera que si la cuenta o depósito en divisas se vincula al seguro de cambio, firmándose un contrato único que cubra ambas operaciones, firmando dos contratos con referencias cruzadas, o simplemente comercializándolos como producto único, todas las rentas que genere el producto, tanto los intereses como el beneficio de la venta de la divisa, tienen la naturaleza de rendimiento del capital mobiliario sometido a retención del 18%.

- Rendimientos derivados de contratos de seguros de vida:
 - o Este seguro se define como aquél en el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas y la ley del IRPF considera que los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, ya se trate de rendimientos dinerarios o en especie, tendrán la naturaleza de rendimientos del capital mobiliario, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo, como ocurre en el caso de los concertados con mutualidades de previsión social y con los seguros colectivos que asumen compromisos de pensiones. Estos rendimientos tal como se prevé en el artículo 46 de la Ley del

IRPF, se integrarán en la base imponible del ahorro, tributando el saldo resultante al tipo fijo del 18%, con independencia de la antigüedad que presenten las primas satisfechas, lo que igualmente determina la sujeción a la obligación general de retención o ingreso a cuenta sobre esta modalidad de rendimientos al tipo del 18%.

- **Compensaciones:** en la Ley de Presupuestos de 2009 se vuelven a establecer las compensaciones, aplicables en 2008, para contribuyentes que hubieran cedido capitales a terceros o contratado operaciones de seguro y que pudieran tributar más con la ley 35/2006 que con la anterior por la irregularidad de los rendimientos obtenidos. Esa compensación se cuantifica en la diferencia entre la tributación actual (el 18% del rendimiento) y el importe resultante de integrar los rendimientos irregulares de 2008 reducidos (en el 40 ó 75%) y llevados a tarifa. Habrá que estar muy atentos a la posibilidad de aplicarnos este beneficio fiscal que interesará, en todo tipo de bases, cuando se trate de rendimientos de seguros obtenidos en más de 5 años (tenían una reducción del 75%).
- **Otros rendimientos del capital mobiliario cuyo rendimiento neto se determina por diferencia entre ingresos y gastos necesarios (atípicos):**
 - o Los rendimientos de propiedad intelectual siempre que se perciban por otra persona que no sea el autor, por ejemplo de los herederos, así como los de la propiedad industrial (patentes, marcas, etc.) siempre que no se encuentre afecta a una actividad económica.
 - o Los rendimientos de la prestación de asistencia técnica, salvo que el contribuyente utilice los derechos en el seno de una actividad económica.
 - o Los rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas. Además, se debe tener en cuenta que, en el caso de subarrendamientos, los rendimientos que perciba el arrendador (titular del inmueble o de un derecho real sobre el mismo) se califican de rendimientos del capital

inmobiliario, mientras que, los que perciba el subarrendador, se califican de rendimientos del capital mobiliario.

- o Los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su explotación, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica. Las rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen están sujetas a la obligación de retención a cuenta del IRPF y del IS, con independencia de la calificación fiscal procedente.
 - o A estos rendimientos, al contrario de lo que ocurre con los rendimientos típicos del capital mobiliario se le podrá aplicar, en su caso, la reducción del 40% por irregularidad.
- ✓ Rendimientos de actividades económicas:
- En este tipo de rendimientos parece especialmente importante, de cara a la declaración, cuadrar los datos que reflejaremos en la misma con los que hemos consignado en las autoliquidaciones y declaraciones informativas de otros tributos presentadas también en 2008. A este respecto conviene tener a la vista el modelo 390, resumen anual de IVA, el 190 de retenciones y, desde luego, los modelos correspondientes a los pagos fraccionados.
 - Los rendimientos pueden determinarse por dos métodos: estimación directa y estimación objetiva, teniendo el primero dos modalidades, estimación directa normal y estimación directa simplificada.
 - o Estimación directa normal: puede acogerse a este método cualquier empresario o profesional y exige, salvo a profesionales y ganaderos, llevar contabilidad con arreglo al Código de Comercio y el resto de normativa contable. Determinado el resultado contable y, a partir de él, se llega al rendimiento neto siguiendo las normas del Impuesto sobre Sociedades.
 - o Estimación directa simplificada: la aplicarán, salvo que renuncien, los empresarios y profesionales que no puedan aplicar la estimación objetiva o que hayan renunciado a ese régimen, salvo que también renuncien a esta modalidad simplificada, aunque únicamente si su cifra de negocio no excede de 600.000 euros. Esta modalidad no exige la llevanza de contabilidad, sino sólo de libros registros, y tiene

como peculiaridad que el rendimiento neto se halla por diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios, excepto provisiones (ahora habrá que entender también que el deterioro) y gastos de difícil justificación que, en general, y salvo lo expuesto en la parte de Novedades, se cifran en un 5% de la diferencia previa de ingresos menos gastos.

- o Estimación objetiva: la aplican determinados empresarios, agricultores y ganaderos para los que se han previsto unos módulos de rendimientos objetivos, siempre que no renuncien al mismo. Por lo tanto, al final de cada año conviene plantearse, en caso de que la actividad esté incluida entre las que pueden acogerse a este método, si nos interesa o no y, en este último caso, presentar la renuncia. Además, para utilizar este método, es preciso que la actividad se desarrolle en España íntegramente, que no se realice ninguna actividad en estimación directa y que los rendimientos íntegros no superen los 450.000 euros para el conjunto de actividades económicas ó 300.000 euros para las agrícolas y ganaderas, sin que las compras de bienes y servicios puedan sumas más de 300.00 euros, teniendo en cuenta que estos límites operan para las actividades del titular y las de su cónyuge, ascendientes o descendientes y para las comunidades de bienes en las que participen si son actividades idénticas o similares (mismo grupo de IAE) y tienen una dirección común, compartiendo medios personales o materiales. La gran ventaja de esta modalidad, además de que el rendimiento obtenido puede ser inferior al real, es que las obligaciones formales se rebajan mucho.
- Amortización: según el método de estimación de rendimientos así se aplican las amortizaciones:
 - o Estimación Directa Normal: tablas de amortización del reglamento del Impuesto sobre Sociedades y los sistemas de amortización allí previstos.
 - o Estimación Directa Simplificada: los que utilizan este método tienen que aplicar la tabla de amortización recogida en la Orden Ministerial de 27 de marzo de 1998 (BOE de 28 de marzo) pudiendo también aplicar, en su caso, la amortización para elementos que se utilicen en varios turnos o para elementos usados en los términos previstos reglamentariamente en el Impuesto sobre Sociedades.

- o Estimación objetiva: para este método, la Orden que lo regula cada año, en 2008 la Orden EHA/3462/2007, de 26 de noviembre (BOE de 30 de noviembre) da una tabla de amortización y se prevé la aplicación del doble del coeficiente en el caso de bienes usados.
 - Las personas físicas que determinen el rendimiento neto en estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, si su cifra de negocios no supera 8 millones de euros podrán aplicar los incentivos de las empresas de reducida dimensión previstos en el Impuesto sobre Sociedades tales como la amortización libre con creación de empleo o para elementos de escaso valor, amortización acelerada para elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias o para elementos patrimoniales objeto de reinversión. La fórmula porcentual para el cálculo del deterioro de créditos podrán aplicarla las personas que utilicen la estimación directa normal.
- ✓ Ganancias y Pérdidas Patrimoniales:
- Anteriormente hemos tratado las ganancias que no se consideran como tal o que están exentas, pero también se prevén una serie de pérdidas que no se computan:
 - o Las no justificadas: el contribuyente deberá probar tanto la existencia real de la pérdida como la causa y cuantía de la misma. Si no lo puede hacer, no se admitirá el cómputo de ésta.
 - o Las producidas por consumo: no se considera la pérdida derivada del consumo de bienes ni la originada por la pérdida de valor por el uso de bienes duraderos, por ejemplo, la derivada de la pérdida de valor por el uso de un vehículo.
 - o Las originadas por transmisiones lucrativas.
 - o Las producidas en el juego: las ganancias originadas en el juego de azar y apuestas tributan, excepto aquellas declaradas expresamente exentas por el artículo 7 de la LIRPF.
 - o Las originadas por transmisión de elementos patrimoniales si se vuelven a adquirir en el plazo de un año.
 - o Las derivadas de la transmisión de valores que cotizan si el contribuyente adquirió valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a la transmisión.
 - o Los que deriven de transmisión de valores que no cotizan si se adquieren valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión. En este caso, puede ocurrir que esta recompra se realice una vez finalizado el plazo de declaración del ejercicio en que se

computó la pérdida patrimonial, por lo que habrá de presentarse declaración complementaria (con intereses de demora) en el plazo comprendido entre la fecha de recompra y el del fin del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período en que se realice la adquisición.

- Cálculo de la ganancia o pérdida en el caso de transmisiones onerosas: por diferencia entre el valor de transmisión (importe real de venta, o el de mercado si fuera superior, menos los gastos pagados por el transmitente) y el valor de adquisición, que será el real de adquisición o el asignado en Sucesiones y Donaciones (sin que pueda superar el valor de mercado), más las inversiones y mejoras, más los gastos inherentes a la adquisición menos las amortizaciones deducidas fiscalmente (en caso de bienes arrendados o afectos a actividades económicas). Además si se trata de bienes inmuebles, en el cálculo del valor de adquisición operando sobre el valor de adquisición, las mejoras y las amortizaciones, hay que tener en cuenta los coeficientes de actualización que, cada año, establece la Ley de Presupuestos. Si son inmuebles afectos a actividades económicas se aplican los coeficientes previstos para el Impuesto sobre Sociedades.
- Cálculo en el caso de transmisiones lucrativas intervivos: el valor de adquisición será el mismo que el del punto anterior, y el de transmisión será el asignado en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder el valor de mercado.
- Cuando un bien fue adquirido antes de 31 de diciembre de 1994, la parte de la ganancia generada teóricamente hasta el 19 de enero de 2006 inclusive se puede recortar con los llamados “coeficientes de abatimiento” que, dependiendo de la naturaleza del bien o derecho transmitido (inmuebles, acciones con cotización oficial o resto de bienes y derechos) y del tiempo transcurrido desde la adquisición hasta 31 de diciembre de 1994, puede hacer incluso que no tribute dicha ganancia.
- Cuando vendemos un inmueble, y antes hemos recibido una señal o firmado un contrato privado, la fecha de transmisión es aquella en la que se ha entregado, lo cual sucede, normalmente, cuando se firma la escritura pública.
- La ganancia o la pérdida patrimonial se ha de imputar en el año en el que se produzca la transmisión aunque, en el supuesto de operaciones a plazo, existe la posibilidad de imputarla a medida que se efectúan los cobros, lo cual nos puede ayudar a diferir la tributación.

- Como se ha dicho en el apartado de ventas que no tributan, la ganancia obtenida en la transmisión de la vivienda habitual no se grava a condición de reinvertir la totalidad del importe obtenido, con la posibilidad de que no tribute sólo parte de la plusvalía cuando la reinversión es parcial.
 - Las ganancias y pérdidas patrimoniales se integran en la renta del ahorro cuando derivan de una transmisión, tributando al tipo fijo del 18% cualquiera que sea el período de generación. Por el contrario, si no derivan de una transmisión, estas ganancias y pérdidas van a la base general, para ser gravadas con la tarifa progresiva. No se considera que deriven de una transmisión los premios o ciertas indemnizaciones. La Administración interpreta que tributará a tarifa general la indemnización percibida por el vendedor cuando el comprador de un inmueble dio una señal y luego desiste de la operación, o la obtenida del promotor por retraso en la entrega del inmueble, y se considera que proviene de una transmisión la indemnización que el inquilino percibe del propietario de un piso por resolver un contrato de arrendamiento.
- ✓ Reducciones de la base:
- Aportaciones a sistemas de previsión social: planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial, planes de previsión asegurados o seguros privados de dependencia. Recordemos que existen límites a la reducción dependiendo de la edad: contribuyentes hasta 50 años (30% de la suma de rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas y, en todo caso, 10.000 euros) y contribuyentes mayores de 50 años (50% de límite porcentual y 12.500 euros de límite absoluto). Si no se puede deducir lo aportado, cuando no se han sobrepasado los 10.000 ó 12.500 euros, el importe restante se puede deducir en los 5 ejercicios siguientes.
 - También es posible reducir la base cuando un cónyuge hace aportaciones al sistema de previsión del otro, con un máximo de 2.000 euros/año, siempre que el cónyuge a cuyo plan se realiza la aportación no tenga rentas del trabajo y de actividades económicas de 8.000 euros o más.
 - Pensiones pagadas al excónyuge. Sin embargo, la de alimentos a los hijos, como vimos anteriormente, no reduce la base, sino que se separa del resto de rendimientos para llevarla a tarifa de manera independiente. En casos en los que la sentencia de divorcio no distingue entre pensión compensatoria al excónyuge y la de alimentos a los hijos, es conveniente

solicitar una aclaración de sentencia. También opera igual que la pensión al excónyuge una pensión por alimentos que no sea a los hijos, por ejemplo a los padres, aunque asimismo se necesita que esté determinada por sentencia judicial.

- ✓ Mínimos personales y familiares: la ley establece unos mínimos por el propio contribuyente, por descendientes, por ascendientes o por discapacidad:
 - Mínimo por descendientes: para aplicarlo debe tratarse de descendientes con menos de 25 años (no los tengan cumplidos el 31 de diciembre de 2008), convivan con el ascendiente y tengan unos rentas anuales máximas de 8.000 euros. No podrá deducirse el ascendiente por un descendiente que presenta declaración (o borrador) con rentas superiores a 1.800 euros o que tenga pérdidas patrimoniales mayores de 500 euros. En caso de progenitores separados o divorciados, cuando la guardia y custodia de los hijos es compartida, podrán aplicar la mitad del mínimo por descendientes el padre o la madre que no conviva con ellos.
 - Mínimo por ascendientes: aplicable a los ascendientes mayores de 65 años o con discapacidad, aunque no alcancen dicha edad, y no tengan rentas anuales superiores a 8.000 euros. Para aplicarlo es preciso que exista convivencia con el ascendiente, al menos, de medio año, siendo posible que conviva medio año sucesivamente con cada hijo. Cuando conviva medio año con varios descendientes es posible el prorrateo (máximo 2).
- ✓ Deducciones estatales:
 - Deducción por inversión en vivienda habitual:
 - Vivienda habitual: se entiende por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de 3 años, salvo fallecimiento, separación, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, celebración de matrimonio u otras causas análogas debidamente justificadas. Se considera vivienda habitual las plazas de garaje (con un máximo de dos), jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas cuando se adquieran conjuntamente con la vivienda. La vivienda debe ser ocupada en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras, salvo que concurra alguna de las circunstancias anteriores. Se asimila a la adquisición de vivienda

las obras de rehabilitación, tal y como se expresó en el capítulo de Novedades.

- o Ampliación o construcción: se entiende por ampliación el aumento de la superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año. Se tendrá derecho a la deducción por las obras de construcción cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor, siempre que las obras finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión, salvo situación de concurso del promotor o que se produzcan circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente, cuando supongan la paralización de la obra.
- o Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda por razón de discapacidad: se tendrá derecho a la deducción por las cantidades satisfechas por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por la discapacidad de él mismo, del cónyuge o de un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él. Los contribuyentes copropietarios del inmueble en que se encuentra la vivienda habitual pueden aplicar la deducción por las obras de modificación de elementos comunes del edificio, para adecuar mejor la finca a las personas discapacitadas, que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar las barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.
- o Base y cuantía de la deducción: la base de la deducción es el importe de las cantidades satisfechas al contado, a plazos o para pagar el préstamo empleado en la compra de la vivienda habitual o por las obras de rehabilitación, ampliación o construcción. Se incluirán los gastos ocasionados por IVA, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, gastos de notaría y Registro de la Propiedad, licencia de obras, honorarios de profesionales que intervengan directamente en la adquisición o rehabilitación, las primas de seguro de vida y de incendios que se contraten obligatoriamente en los préstamos hipotecarios, etc.

Cuando se adquiere una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de viviendas habituales anteriores, se

excluyen de la base las cantidades invertidas en la nueva, en tanto no superen las invertidas en anteriores que fueran objeto de deducción. Del mismo modo, si se vende la vivienda habitual generándose una ganancia patrimonial exenta por reinversión en otra vivienda habitual, se excluye de la base de deducción el importe de dicha ganancia exenta.

La base máxima de deducción, en general, es de 9.015 euros, aplicándose un porcentaje del 15%. Cuando se trata de obras e instalaciones de adecuación por razón de discapacidad, la base y el porcentaje de deducción son 12.020 euros y el 20%, respectivamente.

- o Deducción cuenta vivienda: también dan derecho a deducir, con el límite y porcentaje general, las cantidades depositadas durante el año en cuentas de ahorro, corrientes a plazo, siempre que sea un depósito separado y que no se disponga del saldo nada más que para adquirir la vivienda habitual, teniendo para ello un plazo de 4 años desde que se realizó la primera imposición.
- o Compensación por adquisición de vivienda: la Ley de Presupuestos del Estado para 2009 ha vuelto a aprobar la compensación para adquirentes de vivienda con fecha anterior al 20 de enero de 2006. Estos contribuyentes compararán el incentivo de la antigua norma y el de la nueva y recuperarán con dicha compensación el perjuicio que el cambio legal les haya producido. Recordemos que, hasta 2006 inclusive, existían unos coeficientes incrementados de deducción cuando la adquisición se había realizado utilizando financiación ajena, y dichos coeficientes han desaparecido.
- Deducción por cuenta ahorro-empresa: es posible la deducción por las cantidades depositadas en cualquier tipo de imposición destinada en cuatro años a la suscripción del contribuyente, como socio fundador, de participaciones en una Sociedad Nueva Empresa.
- Deducción por alquiler de vivienda habitual: al ser el primer ejercicio de aplicación de esta deducción, nos hemos referido a ella en el capítulo de novedades.
- Deducciones en actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial: deducción del 15% del importe de las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico Español

fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados Bienes de Interés Cultural.

También dan derecho a esta deducción los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes de interés cultural realizados sobre los bienes propiedad del contribuyente declarado de interés cultural o los gastos en rehabilitación de edificios, mantenimiento y reparación de sus tejados o fachadas y mejoras de infraestructuras propiedad del contribuyente situado en entornos protegidos de ciudades españolas.

- **Deducción por donativos:** los donativos entregados a entidades sin fines lucrativos darán derecho a una deducción del 25% y, si se destinan a las actividades y programas prioritarios de mecenazgo que se enumeran en la Ley de Presupuestos, el porcentaje será del 30%. El resto de donativos entregados a fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública darán derecho a una deducción del 10%.
- **Deducciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla:** si el contribuyente ha residido en dichas ciudades menos de 3 años, podrá aplicar una deducción del 50% de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas allí obtenidas. Si el contribuyente ha residido por un período igual o superior a 3 años en dichos territorios, podrá aplicar esta deducción por las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla y por las obtenidas fuera de dichos territorios cuando, al menos, una tercera parte de su patrimonio neto se encuentre situado allí.

Los contribuyentes que no hayan residido en dichas ciudades pueden aplicar una deducción del 50% de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que, proporcionalmente, correspondan a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en dichos territorios. La norma enumera ciertas rentas que quedan fuera de esta deducción.

- **Deducciones para contribuyentes que desarrollen actividades económicas:** los contribuyentes que realicen actividades económicas y determinen sus rendimientos por la modalidad de estimación directa, podrán aplicar los incentivos a la inversión empresarial que se establecen en el Impuesto sobre Sociedades, salvo la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Los contribuyentes que determinen sus rendimientos por estimación objetiva podrán aplicar la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación con ciertos límites. El resto de incentivos fiscales sólo podrán ser aplicados cuando se contemple reglamentariamente.

- ✓ Deducciones Autonómicas. Con independencia de las deducciones que constituyen una novedad en 2008, y que hemos reflejado en el apartado correspondiente, las deducciones aplicables son las siguientes:

- **Andalucía**

- Deducción para beneficiarios de ayudas familiares.
- Deducción por adopción internacional.
- Deducción para padres de familia monoparentales.
- Deducción para contribuyentes discapacitados.
- Deducción por discapacitados que necesiten ayuda de terceras personas.
- Deducción para los beneficiarios de ayudas a viviendas protegidas.
- Deducción por adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual calificada de protegida.
- Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.
- Deducción por alquiler de vivienda habitual.
- Deducción para jóvenes emprendedores.
- Deducción para mujeres emprendedoras.

- **Aragón**

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.
- Deducción por adopción internacional.
- Deducción por cuidado de personas dependientes.
- Deducción por donaciones con finalidad ecológica.

- **Asturias**

- Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años.
- Deducción por adquisición o adecuación estrictamente necesaria de vivienda habitual para contribuyentes discapacitados.
- Deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes discapacitados.

- Deducción por inversión en vivienda habitual protegida.
- Deducción por alquiler de vivienda habitual.
- Deducción para jóvenes emprendedores.
- Deducción para trabajadores por cuenta propia no incluidos en el beneficio fiscal anterior.
- Deducción por donaciones de fincas rústicas al Principado de Asturias.

- **Illes Balears**
 - Deducción por adquisición de libros de texto para hijos.
 - Deducción por sujetos pasivos mayores de 65 años.
 - Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por menores de 36 años.
 - Deducción por alquiler de vivienda habitual por jóvenes.
 - Deducción por discapacidad física o psíquica.
 - Deducción por adopción nacional e internacional.
 - Deducción por gastos de conservación y mejora realizados en áreas de suelo rústico protegido.
 - Deducción por compra de vivienda por jóvenes y discapacitados.

- **Canarias**
 - Deducción por nacimiento o adopción de hijos.
 - Deducción por discapacidad.
 - Deducción por mayores de 65 años.
 - Deducción por familia numerosa.
 - Deducción por gastos de guardería.
 - Deducción por donaciones dinerarias con finalidad ecológica.
 - Deducción por donaciones para la rehabilitación o conservación del Patrimonio Histórico de Canarias.
 - Deducción por las cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación de inmuebles.
 - Deducción por gastos de estudios de descendientes solteros menores de 25 años .
 - Deducción por traslado de residencia a otra isla para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica.
 - Deducción por donativos a descendientes y adoptados jóvenes para la adquisición de la primera vivienda habitual.
 - Deducción por adquisición de vivienda habitual.
 - Deducción por adquisición de vivienda habitual con financiación ajena.

- Deducción por alquiler de vivienda habitual.
- **Cantabria**
 - Deducción por acogimiento familiar de menores.
 - Deducción por cuidado de familiares.
 - Deducción por arrendamiento de vivienda habitual.
 - Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda.
 - Deducción por donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Cooperativa.
- **Castilla y León**
 - Deducción por familia numerosa.
 - Deducción por nacimiento o adopción de hijos .
 - Deducción por adopción internacional.
 - Deducción por cuidado de hijos menores.
 - Deducción por discapacitados mayores de 65 años.
 - Deducción por adquisición de la primera vivienda habitual por jóvenes en núcleos rurales.
 - Deducción por alquiler de vivienda habitual.
 - Deducción para el fomento de autoempleo de mujeres y jóvenes.
 - Deducción por cantidades donadas a Fundaciones y para la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de Castilla y León.
 - Deducción por las cantidades invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural.
- **Castilla-La Mancha**
 - Deducción por nacimiento o adopción de hijos.
 - Deducción por discapacidad.
 - Deducción por cuidado de mayores de 75 años.
 - Deducción por donativos.
- **Cataluña**
 - Deducción por nacimiento o adopción de hijos.
 - Deducción por donativos a entidades que tengan como finalidad el fomento de la lengua catalana.
 - Deducción por rehabilitación de la vivienda habitual. Deducción por alquiler de vivienda habitual para determinados colectivos.

- Deducción por préstamos concedidos para estudios universitarios.
- Deducción por las donaciones para adquisición de vivienda habitual.
- Deducción por viudedad.
- Deducción por cantidades donadas a determinadas Instituciones.
- Tramo autonómico de la deducción por adquisición de vivienda diferente.

- **Extremadura**

- Deducción por cuidados de familiares discapacitados.
- Deducción por acogimiento de menores.
- Deducción por adquisición de vivienda habitual nueva por jóvenes.
- Deducción por adquisición de vivienda habitual nueva por víctimas del terrorismo.
- Deducción por trabajo dependiente.
- Deducción por donaciones al Patrimonio Histórico de Extremadura.
- Deducción por alquiler de vivienda habitual.

- **Galicia**

- Deducción por familia numerosa.
- Deducción por nacimiento o adopción.
- Deducción por cuidado de hijos menores.
- Deducción por cantidades satisfechas a terceras personas que prestan ayuda a personas discapacitadas.
- Deducción por alquiler de vivienda habitual.
- Deducción para el fomento del autoempleo de mujeres y jóvenes.
- Deducción para el fomento de nuevas tecnologías.

- **Madrid**

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.
- Deducción por adopción internacional.
- Deducción por acogimiento familiar de menores.
- Deducción por acogimiento no remunerado de mayores o discapacitados.
- Deducción por alquiler de vivienda habitual.
- Deducción por donativos a Fundaciones.

Región de Murcia

- Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por menores de 36 años.
- Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.
- Deducción por gastos en guarderías.
- Deducción por donaciones dinerarias a la Comunidad Autónoma de La Región de Murcia.
- Deducción por inversiones realizadas en ejecución de proyectos de instalación de recursos energéticos renovables.
- Deducción por inversión en dispositivos domésticos de ahorro de agua en la vivienda habitual.

• **La Rioja**

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.
- Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes.
- Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural.
- Deducción por inversiones no empresariales en adquisiciones de ordenadores personales.

• **Comunidad Valenciana**

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.
- Deducción por nacimiento o adopción múltiples.
- Deducción por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado.
- Deducción por familia numerosa.
- Deducción por gastos en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil.
- Deducción por conciliación de la vida laboral con la familiar.
- Deducción por discapacidad y edad del contribuyente.
- Deducción por edad y discapacidad de ascendientes.
- Deducción por la realización por uno de los cónyuges de labores no remuneradas en el hogar.
- Deducción por adquisición de vivienda habitual por menores de 35 años.
- Deducción por adquisición de vivienda habitual por discapacitados.
- Deducción por adquisición de vivienda habitual con ayudas de la Comunidad.
- Deducción por arrendamiento de vivienda habitual.

- Deducción por alquiler de vivienda, por realizar una actividad por cuenta propia o ajena, en un municipio distinto de aquél en el que el contribuyente residía con anterioridad.
- Deducción por inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energías renovables en la vivienda habitual.
- Deducción por donativos con finalidad ecológica.
- Deducción por donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano.

✓ ¿Qué ocurre si no declaramos en plazo o lo hacemos mal?

Si se presenta fuera de plazo y sin requerimiento previo de la Administración una declaración que sale a ingresar, se impondrá un recargo dependiendo del retraso:

E Retraso	Recargo
3 meses siguientes al fin del período voluntario	5% sin intereses ni sanción
Entre 3 meses y 6 meses	10% sin intereses ni sanción
Entre los 6 y los 12 meses	15% sin intereses ni sanción
Más de 12 meses	20% sin sanción e intereses de demora desde los 12 meses hasta autoliquidación

recargos se pueden reducir en un 25% si se ingresa la deuda y el propio recargo o se aplazan con aval o seguro de caución.

- Se declara en plazo y, finalizado este, se presenta autoliquidación complementaria con resultado a ingresar sin que se produzca requerimiento previo: se aplican los mismos recargos que los reflejados en el punto anterior.
- No presenta la declaración una persona que estaba obligada pero no se produjo perjuicio económico: si no hay requerimiento previo de la Administración, la infracción se califica de leve y la sanción es de 100 euros, si existe requerimiento previo la sanción es de 200 euros.
- Incumplimiento de obligaciones contables y registrales: si el contribuyente es empresario o profesional, salvo que el régimen de determinación de los rendimientos de actividades económicas sea el de Estimación Objetiva (módulos) que, en general, no tendrá estas obligaciones, deberá llevar contabilidad o libros registros. En este sentido,

la inexactitud u omisión de operaciones se sanciona con el 1% del importe de las anotaciones falsas, omitidas o inexactas con un mínimo de 15 euros y un máximo de 6.000. El incumplimiento absoluto de estas obligaciones lleva aparejado una sanción del 1% de la cifra de negocios del ejercicio, con un mínimo de 600 euros.

- Si se presenta una declaración con un importe a ingresar inferior al correcto y/o se obtiene una devolución superior, y la Administración regulariza, en la mayor parte de los casos (no haya anomalías sustanciales en la contabilidad, ni facturas falsas, ni la base de la sanción supere los 3.000 euros concurriendo ocultación) la infracción se calificará como leve y se impondrá una multa del 50% del importe dejado de ingresar y/u obtenido indebidamente a devolver.
- Si se presentó declaración solicitando una devolución que no procede, al menos en parte, y aún no se efectuó dicha devolución, la sanción aplicable será del 15% del importe indebidamente solicitado.
- Reducción de sanciones: pueden reducirse en el caso de que tengan su origen en una regularización tributaria, por ejemplo porque se dejó de ingresar una cantidad, un 30% si se acepta dicha regularización (la sanción sí puede recurrirse) y, además, si no se recurre la sanción y se paga (o se obtiene aplazamiento) se puede reducir otro 25%. En caso de sanción sin regularización, como ocurriría con la impuesta por no presentar declaración sin perjuicio económico para la Administración, la reducción posible sería sólo la del 25%.
- Siempre hay que tener muy presente que, para que la Administración pueda imponer una sanción, además de que la conducta del obligado tributario esté calificada como infracción, ha de concurrir el elemento subjetivo, que exista ánimo de defraudar o, al menos, simple negligencia, y que no es posible imponer sanciones en supuestos de error de hecho o cuando se haya realizado una interpretación razonable de la norma.

4. Documentación de apoyo

La documentación que utilizaremos para saber si tenemos que declarar o para confeccionar la declaración, en caso de que queramos o debamos declarar, tendremos que conservarla durante cuatro años desde que termine el plazo de presentación, esto es, por lo que respecta a la Renta 2008, hasta el 30 de junio de 2013. Además, también tendremos que conservar, hasta dicha fecha, la documentación que justifique ingresos o gastos incluidos en la declaración de

2008. Por ejemplo, tendremos que tener a disposición de la Administración copia de la escritura de adquisición, en 1997, de un local alquilado en 2008 para justificar, entre otras cosas, el gasto deducido por amortización. A título de ejemplo, se pueden enumerar los siguientes documentos:

- ✓ Datos fiscales suministrados por la AEAT: si no se solicitaron a través de la correspondiente casilla de la Renta 2007 se pueden pedir, desde el 2 de marzo, hasta el 23 de junio por los siguientes métodos: por Internet, en www.agenciatributaria.es; por teléfono, en el 901121224 (automático 24 hs.) o al 901200345 (de lunes a viernes de 9 a 21 hs.); o personalmente en las oficinas de la AEAT, siendo preciso dar el DNI de los solicitantes y el importe de la casilla 698 de la Renta 2007. Estos datos nos pueden servir para chequear buena parte de la documentación que necesitamos, pero no tenemos que realizar la declaración sólo con ellos, ya que hay datos que la Administración no va a tener nunca, que no tiene en ese momento pero que puede tener más tarde o, hasta es posible, que tenga algún dato erróneo, y ninguna de estas circunstancias nos va eximir de declarar correctamente.
- ✓ Certificados de rendimientos del trabajo y retenciones, incluyendo, en su caso, pensiones o prestaciones por desempleo.
- ✓ Certificados bancarios: de intereses y retenciones de cuentas corrientes, libretas o imposiciones a plazo. De dividendos de acciones o participaciones o intereses de deuda, así como de las retenciones practicadas. También, en su caso, el certificado de ingresos en cuenta-vivienda o en cuenta ahorro-empresa.
- ✓ Certificados relativos a deuda pública o letras del Tesoro.
- ✓ Certificados bancarios relativos a la suscripción, compra, venta de acciones y participaciones.
- ✓ Certificados relativos a las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social tales como los Planes y Fondos de Pensiones.
- ✓ Certificados de entidades que no cotizan de las que hayamos percibido dividendos o de las que hayamos cobrado intereses, consignando las retenciones practicadas.

- ✓ Recibos del IBI: en ellos encontraremos los valores catastrales de suelo y vuelo, el importe satisfecho por el Impuesto local y la referencia catastral del inmueble que hay que consignar en la declaración.
- ✓ En caso de inmuebles alquilados, todos los justificantes de ingresos y gastos.
- ✓ Si se realizan actividades económicas, los libros de contabilidad (si el rendimiento se determina en régimen de estimación directa normal), los libros registro de carácter fiscal (si el rendimiento se determina en estimación directa simplificada o se trata de actividades no mercantiles en directa normal- profesionales o agrarias-) y los justificantes de los módulos si el rendimiento se determina por estimación objetiva. En este método, si los rendimientos se calculan a partir del volumen de operaciones, el contribuyente deberá tener un libro registro de ventas o ingresos y, si deducen amortizaciones, un libro registro de bienes de inversión.
- ✓ En caso de actividades económicas conviene comprobar, con los modelos presentados por obligaciones relacionadas con otros impuestos (IVA, retenciones, etc.) o con los correspondientes a los pagos fraccionados, que no se producen discrepancias con las magnitudes incorporadas a la declaración.
- ✓ Si se realizan actividades empresariales en módulos, en su caso, los certificados de retenciones de los clientes.
- ✓ Si se realizan actividades profesionales, los certificados de retenciones de los pagadores.
- ✓ Justificantes de la compra o venta de bienes o derechos y de los gastos aparejados a dichas operaciones.
- ✓ Si se aplica la deducción por adquisición de vivienda, los justificantes de los pagos de la misma o del préstamo utilizado para adquirirla.
- ✓ Certificados de donativos o donaciones a entidades beneficiarias del mecenazgo.
- ✓ Declaraciones de ejercicios anteriores donde consten las bases o rentas negativas que podamos compensar en este año o las rentas pendientes de imputación. Asimismo, con esas declaraciones podremos darnos cuenta si hemos incumplido los requisitos de algún incentivo fiscal aplicado en ejercicios anteriores, lo que pudiera motivar que hubiera que sumar el importe indebidamente disfrutado y, en su caso, los intereses de demora, a la cuota de 2008.